

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018 - 00317, informando que la apoderada de la parte ejecutante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 06 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 JUL 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2018-00317**-00
Ete. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ
Edo. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 06 de agosto de 2021 mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación y ordenó el archivo de las diligencias.

Como argumento principal de su discrepancia señaló que el despacho debió proferir Auto de seguir adelante con la ejecución y no ordenando el archivo de las diligencias, por cuanto a su juicio, la parte ejecutada no propuso excepciones contra el mandamiento de pago librado y si en gracia de la discusión se aceptara que la documental allegado por la entidad ejecutada, esto es la resolución ADP005920 del 09 de septiembre de 2019 por medio de la cual se pronuncia sobre la solicitud de ejecución pretendida en este proceso, configura una excepción de pago, lo pertinente sería fijar fecha para la realización audiencia de resolución de excepciones y no como ya se dijo ordenar su archivo, por cuanto lo que se pretende con la presente ejecución es el cumplimiento de la sentencia que es el título ejecutivo, correspondiendo establecer a este despacho el

monto de la mesada pensional restringida de jubilación reconocida al ejecutante.

Establecido lo anterior y como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede con su estudio, conforme las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que el Auto que libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada fue como consecuencia de la orden proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión de fecha 31 de octubre de 2011 y complementada el día 24 de abril de 2012, en la que se le concedió la pensión restringida de jubilación al señor JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ exigible hasta que cuente con la edad de 60 años.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que el título ejecutivo del presente proceso emana de una sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de descongestión, por lo que según lo señalado por el Artículo 422 del C.G.P., la misma constituye título judicial haciéndose efectiva ejecutivamente al señalar:

"Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así las cosas, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función del Juez es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen propiamente del título.

Y en efecto, al estudiar el título ejecutivo, que en el presente caso como se dijo es una sentencia judicial se debe hacer énfasis en que una obligación es clara cuando la misma no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece manifiesta y sin lugar a equívocos la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Y en este sentido para el despacho cumple en totalidad con los requisitos exigido por las normas previamente expuestas.

De manera que los reparos realizados por la apoderada del ejecutante derivan únicamente contra la orden de declarar terminado el presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto en precedencia considera este despacho que le asiste razón, pues lo pertinente era en su momento fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de que trata el art. 443 del C.G.P., oportunidad procesal en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, garantizando a las partes su derecho de defensa y contracción; sin dejar de paso que previo a esta etapa, se debe correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada visibles a folios 432 a 438.

Por lo expuesto, a juicio de esta juzgadora y actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y bajo lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, dejara sin valor y efecto el Auto de fecha 06 de agosto de 2021.

En consecuencia, y estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho **ORDENA:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.174.115 y Tarjeta Profesional Nro. 6.491 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018 - 00737, con solicitud de información de títulos. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 JUL 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2018-00737**-00
Ete. FLORESMIRO GONZÁLEZ POVEDA
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que obra depósito judicial Nro. 400100008206362 constituido por valor de \$600.000 a favor del ejecutante **FLORESMIRO GONZÁLEZ POVEDA**, suma que cubre en su totalidad el pago total de la obligación objeto de ejecución, razón por la cual se ordenará su pago en la medida que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., aplicable a la legislación laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y se declarará terminado el presente proceso, con la respectiva orden de cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Conforme lo anterior, se aclara que si bien dentro del proceso obra solicitud de entrega del depósito ya indicado directamente a la apoderada del ejecutante Doctora LUZ MYRIAM GÓMEZ BLANCO, lo cierto es que no cuenta con poder que expresamente la faculte para ello, razón por la cual, si es su deseo que el depósito le sea entregado directamente deberá acreditar nuevo poder que la faculte expresamente para ello, para que de esta manera le sea entregado. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial Nro. 400100008206362 constituido por valor de \$600.000 a favor del ejecutante **FLORESMIRO GONZÁLEZ POVEDA** o de su apoderada

Doctora LUZ MYRIAM GÓMEZ BLANCO, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: Se dispone la cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los correspondientes **OFICIOS**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 70 de Fecha 21 JUL 2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ